



Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 680014003015-2022-00585-00

Al Despacho del señor Juez, para proveer. Bucaramanga, trece (13) de junio de mil veintitrés (2023)

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al observar los anexos de la solicitud elevada por la parte demandante, el despacho advierte que el señor ALONSO PIMIENTO MANRIQUE promovió trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, ante la Notaría 8° del Círculo de Bucaramanga y, ante el fracaso de dicha negociación se remitió el trámite para su correspondiente liquidación, el cual fue asignado al Juzgado 24 Civil Municipal de Bucaramanga, quien por auto de fecha 14 de junio del 2022, da apertura al procedimiento liquidatorio previsto el artículo 563 del C.G.P.

Ahora, sobre los efectos suspensivos del auto de aceptación de la solicitud de negociación de deudas previsto en el artículo 531 del C.G.P., tenemos que se impiden bajo pena de nulidad que se emprenda o prosiga todo acto de ejecución judicial o procesos de restitución por mora contra el insolvente, en aras de asegurar la efectividad de la negociación puesto que se busca erradicar la satisfacción de acreencias por fuera de este escenario.

Es así, como el artículo 548 *ibídem* en armonía con la naturaleza y fines del proceso de negociación, dispone categóricamente que *“En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”*. Así las cosas, toda actuación que se practique por parte de una autoridad distinta al conciliador, será nula, al corresponder a un típico caso de falta de competencia.

Con el cariz descrito, la fecha desde la cual el juzgador pierde competencia, se circunscribe a la aceptación de la solicitud de aceptación de la negociación de deudas. Empero, es muy probable que para esas calendas el juez que adelanta un proceso ejecutivo o de restitución contra el deudor no conozca la existencia del trámite, por esta razón, la norma impone el deber de dejar sin valor y efecto toda actuación surtida en desmedro del trámite negocial iniciado *ex antes*, bastándoles al efecto arrimar al ejecutivo o al abreviado de restitución, copia del aviso o de la providencia de aceptación del trámite ya aludido.

En este orden de ideas, al encontrarse acreditado no sólo que el proceso de negociación de deudas había iniciado -fecha de la cual no se tiene conocimiento- sino, que dicho trámite había fracasado y se encontraba en etapa de liquidación patrimonial *-admitido por auto del 14 de julio del 2022-* para la fecha en que se libró orden de apremio en este trámite ejecutivo esto es 21 de octubre del 2022, esto es, con antelación al asunto debatido bajo esta cuerda; deviene que esté juzgador carecía de competencia para adelantar la presente ejecución, circunstancia que recién se denota tras lo informado por la parte demandante.

En el cariz descrito, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado e inclusive del mandamiento de pago contra el deudor ALONSO PIMIENTO MANRIQUE y en su lugar, se dispone el rechazo de plano de la demanda, habida cuenta que una vez comenzada la promoción del acuerdo, se prohíbe conforme a lo anotado, la satisfacción separada de acreencias.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, e inclusive del mandamiento de pago respecto dictado contra ALONSO PIMIENTO MANRIQUE, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva, por falta de competencia, de conformidad con lo prevenido en el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas contra ALONSO PIMIENTO MANRIQUE. Líbrense los respectivos comunicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ
Juez

El anterior auto se publica en anotación por estados electrónicos el día 14 de junio de 2023.

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

CONSTANCIA: Dando cumplimiento a lo ordenado en auto que precede, se libró el oficio No. 2082. Bucaramanga, 13 de mayo de 2023

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario